

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-97/2019

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL NAVARRO  
QUINTERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** XAVIER SOTO  
PARRAO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> INE/CG238/2019, por el que respondió la consulta formulada por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero.

**ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	6
RESUELVE:.....	19

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**R E S U L T A N D O:**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de renovar a los titulares de las senadurías de mayoría relativa.

3 **B. Cómputo de la elección de senadurías para el estado de Nayarit.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del INE en el estado de Nayarit realizó el cómputo de la entidad para la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las siguientes fórmulas postuladas por la coalición “Juntos haremos historia”, las cuales estaban integradas de la siguiente forma:

<b>1<sup>ra</sup> fórmula</b>	Propietaria	Cora Cecilia Penada Alonso
	Suplente	Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez
<b>2<sup>da</sup> fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Miguel Ángel Navarro Quintero (actor)</b>
	Suplente	Daniel Sepúlveda Árcega

4 **C. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** En la misma fecha, el Consejo Local declaró la validez de la elección de esas senadurías, así como la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas ganadoras, y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

5 **D. Juicio de inconformidad.** El doce de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de

inconformidad por el que impugnó la elegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula de senadores de mayoría relativa en Nayarit.

- 6 El veintiséis de julio del año pasado, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JIN-107/2018, por la que revocó la constancia de mayoría otorgada a Daniel Sepúlveda Árcega, al considerar que se acreditó su inelegibilidad al cargo de senador, toda vez que, no se separó como ministro de culto religioso con una antelación, de al menos cinco años, antes del día de la elección.
- 7 **E. Recursos de reconsideración.** En su oportunidad, Daniel Sepúlveda Árcega, MORENA y el otrora Partido Encuentro Social interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia antes precisada.
- 8 El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REC-822/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia de referencia.
- 9 **F. Escrito de solicitud de “acción declarativa”.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Navarro Quintero, ostentándose como senador de la república por el estado de Nayarit, presentó escrito ante el INE, por el que solicitó una “acción declarativa” a fin de que se resolviera la supuesta laguna jurídica generada con motivo de las sentencias de este Tribunal Electoral que tuvieron por efecto dejar sin

## **SUP-JDC-97/2019**

suplente a la segunda senaduría de mayoría relativa por Nayarit.

- 10 **G. Asunto General.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo General remitió el escrito antes precisado a esta Sala Superior, en razón de que este se relacionaba con la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-822/2018.
- 11 El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del SUP-AG-133/2018, en el sentido de señalar que ningún medio de impugnación era procedente para analizar la petición planteada. No obstante, como el escrito estaba originalmente dirigido al INE, se ordenó su devolución, para que, en cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.
- 12 **H. Oficio de respuesta.** El diecinueve de marzo del presente año, la Dirección Jurídica del INE emitió el oficio INE/DJ/NYC/SC/3581/2019, por el que dio respuesta a la petición de referencia.
- 13 **I. Medio de impugnación.** Inconforme con el oficio antes relatado, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 14 El doce de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-

76/2019, en la que determinó que la Dirección Jurídica del Instituto carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la consulta formulada por el actor, en consecuencia, revocó el acto impugnado y ordenó al Consejo General a que emitiera la respuesta conducente.

- 15 **J. Acuerdo INE/CG238/2019.** El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General del INE emitió el acuerdo impugnado, en el que, entre otros aspectos: **i)** Determinó que carecía de atribuciones para otorgar una acción declarativa en términos de lo solicitado; **ii)** No obstante, respondió la consulta, en el sentido de que no podía llevarse a cabo designación alguna que ocupara la senaduría suplente de la segunda fórmula de mayoría relativa por Nayarit, además de que, la senaduría vacante solo podía ser decretada por el presidente de la Mesa Directiva en ausencia de su propietario y su suplente; y **iii)** el hecho de que la fórmula estuviera integrada solamente por el propietario no generaba una falta de certeza jurídica.
- 16 **II. Juicio ciudadano.** El dos de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.
- 17 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-97/2019, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para

## **SUP-JDC-97/2019**

los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 18 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 19 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 20 Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio respuesta a una consulta que formuló el actor.

- 21 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 19, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 23 **b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
- 24 En el caso, para el cómputo del plazo deben descontarse los días inhábiles, en virtud de que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, del citado ordenamiento.
- 25 En este sentido, el acuerdo impugnado le fue notificado al actor, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo, ello sin considerar sábado y domingo, así como el primero de mayo por ser inhábiles. En tal virtud, si la demanda

## **SUP-JDC-97/2019**

se presentó el dos de mayo, es inconcuso que esta se promovió oportunamente.

- 26 **c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.
- 27 **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio respuesta a la consulta formulada por él mismo, razón por la cual tiene interés jurídico para impugnarlo.
- 28 **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que se trata de una determinación emitida por el Consejo General del INE, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Metodología de estudio**

- 29 Del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la consulta que formuló al Consejo General del INE, al considerar que dicha autoridad dejó de atender sus planteamientos de forma completa y coherente.

30 Al respecto, el enjuiciante hace valer diversos agravios, los cuales, para su estudio, se agrupan en las siguientes temáticas:

- Falta de respuesta del Consejo General del INE.
- Acción declarativa.

31 En dichas circunstancias, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de los demandantes de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## **II. Contexto del caso.**

32 A efecto de resolver la problemática jurídica, resulta necesario reiterar que el presente asunto se originó con el escrito que el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de Senador de la República presentó ante el INE, por el que pretendió ejercer una “acción declarativa” al no contar con un suplente de fórmula y no existir certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República por el estado de Nayarit.

33 El referido escrito se remitió a esta Sala Superior, y se radicó como asunto general en el expediente SUP-AG-133/2018,

## **SUP-JDC-97/2019**

mismo que se resolvió en el sentido de que ningún medio de impugnación era procedente para analizar la petición planteada por el promovente. No obstante, al advertirse que el escrito se dirigió al Consejo General del INE, se ordenó devolverlo a esa autoridad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

- 34 En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Director Jurídico del INE dio respuesta al escrito del actor, señalando, entre otras cuestiones, que en el caso concreto, no existía persona alguna que pudiera ser designada como senador suplente, ya que la ocupación de una senaduría por el principio de mayoría relativa, devenía del voto popular y que el Instituto carecía de atribuciones para determinar si era posible o no declarar vacante el escaño del actor, en caso de que se ausente.
- 35 En contra del referido oficio, el justiciable promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-76/2019, y se resolvió en el sentido de revocar el acto impugnado, en virtud de que la respuesta no se emitió por el Consejo General del INE, que era la autoridad a la que se le formuló la solicitud.
- 36 En el caso, el actor pretende cuestionar la determinación del Consejo General del INE, sobre la base de que en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-

76/2019 se ordenó a la señalada autoridad administrativa electoral dar respuesta a su petición.

**III. Falta de respuesta del Consejo General del INE.**

- 37 El promovente manifiesta que la autoridad responsable no desahogó completa y coherente su consulta, toda vez que se limitó a señalar que no era el órgano competente para resolver sobre la solicitud de licencia que formule alguno de los senadores del Congreso de la Unión, pues, en todo caso, dicha cuestión era competencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo.
- 38 En ese sentido, sostiene que su petición se relacionaba con cuestiones que correspondían exclusivamente a las máximas autoridades electorales del país, al tratarse de temas vinculados con la materia electoral, por lo que estima que el INE era competente para dar respuesta a sus planteamientos.
- 39 El agravio formulado por el actor resulta **infundado**, ya que, contrario a lo que afirma, el Consejo General del INE, sí le dio respuesta integral a los cuestionamientos que planteó en su escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.
- 40 Al respecto, la autoridad administrativa nacional señaló los planteamientos a contestar:

“A) *Quién debería ser designado Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.*

## SUP-JDC-97/2019

- B) *Cuál es el procedimiento que debería llevarse a cabo para designar al Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.*
- C) *En caso de que los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden no fueran aplicables al caso concreto que nos ocupa, declarar legalmente que mi escaño como Senador Propietario no podrá ser declarado como VACANTE por no darse la hipótesis normativa.”*

41 Así, refirió que no existe persona alguna quien pueda ser “designado” como senador suplente de su fórmula, pues la ocupación del cargo de una senaduría, aun como suplente, devenía directamente del voto popular y recaía en quien hubiera obtenido la constancia de mayoría respectiva.

42 Asimismo, expuso que, si una fórmula de senadoras o senadores se encontraba actualmente conformada por una sola persona porque la otra se declaró inelegible, ello no generaba efecto jurídico alguno, ya que podía permanecer en esas condiciones por tiempo indefinido, sin que se generara necesidad de declararla vacante.

43 A partir de lo anterior, el Consejo General del INE concluyó que, contrario a lo que asevera el actor, no existía una laguna jurídica, ni se generaba falta de certeza, puesto que era claro que la fórmula que encabezaba no contaba con suplente, sin que tal circunstancia representara problemática alguna porque se encontraba en ejercicio del cargo.

44 Adicionalmente, la autoridad administrativa nacional determinó que no podía pronunciarse respecto al planteamiento formulado

por el actor, en relación a que no podrá ser declarado como vacante su escaño de senador propietario de la fórmula de Nayarit, porque en caso de generarse algún tipo de licencia, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado atender dicha circunstancia y determinar lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, por lo que el Consejo General del INE carece de competencia para pronunciarse al respecto.

- 45 En las relatadas circunstancias, se puede advertir que el Consejo General del INE dio respuesta a los planteamientos formulados por el actor de manera puntual y sustentó su contestación en la normativa electoral que consideró aplicable al caso, sin que del escrito de demanda se advierta planteamiento alguno en el que señale cuáles de los cuestionamientos dejó de contestar la autoridad responsable ni si los argumentos en los que sustentó su respuesta fueran incorrectos.
- 46 Ahora bien, el enjuiciante también refiere que al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-76/2019, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE establecer si se generaría o no una vacante en caso de que se otorgara una licencia temporal al promovente en relación con el cargo que ostenta, por lo que esa autoridad se encontraba obligada a dar una respuesta

## SUP-JDC-97/2019

amplia y sustentada, sin que ello implicara injerencia sobre las atribuciones de la Mesa Directiva del Senado de la República.

- 47 Al respecto, es **infundado** el agravio formulado por el actor, ya que parte de la premisa inexacta de que, en la sentencia de referencia, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del INE emitir un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en la consulta primigenia.
- 48 Lo inexacto de esa premisa reside en que, al resolver el juicio mencionado, esta Sala Superior determinó revocar la respuesta del Director Jurídico del INE, al considerar que el órgano competente para contestar la consulta realizada por el actor era el Consejo General de ese Instituto, por lo que se le ordenó a este último, dar contestación a la mencionada consulta en el ámbito de su competencia.
- 49 Así, la autoridad responsable se encontraba vinculada a dar una respuesta a los planteamientos de la consulta del justiciable en el ámbito de sus atribuciones, y no sobre aspectos que resultaran ajenos a su competencia, en los términos de la resolución dictada en el expediente SUP-AG-133/2018.
- 50 En ese orden de ideas, si el Consejo General del INE otorgó una respuesta, en el sentido de que no podía generarse una vacante sobre la segunda senaduría por Nayarit, a partir de que se le concediera una licencia temporal al actor, en tanto que la suplencia atinente resultaba de la competencia de la Mesa

Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la contestación que dio la autoridad administrativa electoral, cumplió con las cargas impuestas en las ejecutorias de referencia, máxime, cuando la propia autoridad refirió que la decisión para cubrir suplencias temporales de senadurías que carecieran de suplentes, correspondía a la autoridad legislativa atinente.

#### **IV. Acción declarativa**

- 51 En diversos apartados del escrito de demanda, el promovente, en su calidad de Senador propietario solicita que este órgano jurisdiccional dé cauce a una acción declarativa, a efecto de que se analice que, como no cuenta con un Senador suplente, no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República, correspondiente al Estado de Nayarit, y se determine la manera en que se designaría a la persona que debería ejercer el cargo en caso de que obtuviera una licencia temporal.
- 52 Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente la petición de acción declarativa que solicita el actor, toda vez que, al resolver el asunto general radicado en el expediente SUP-AG-133/2018, que se presentó por el propio actor, expuso idéntica pretensión que la plantea en esta ocasión, y al efecto, órgano jurisdiccional consideró, entre otros aspectos que:

## **SUP-JDC-97/2019**

**A.** No procedía tramitar o encauzar el escrito firmado por Miguel Ángel Navarro Quintero a alguno de los medios de impugnación o incidentes de la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la petición expuesta no actualizaba la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal corresponda a esta Sala Superior o alguna otra de las Salas que integran este Tribunal Electoral; tampoco se pretendía la aclaración de una sentencia, ni se alegó su incumplimiento.

**B.** Con el escrito no se promovía algún medio de impugnación que sea de la competencia de este Tribunal, al contener su escrito manifestaciones relacionadas con una situación hipotética, relativa a la suplencia en el ejercicio de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa, que actualmente ejerce, sin que se estuviera en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral.

**C.** Del escrito no se desprendía planteamiento alguno a través del que pretendiera controvertir algún acto u omisión de autoridad o hiciera valer alguna afectación a sus derechos político-electorales, que requiriera la decisión jurisdiccional de este Tribunal.

**D.** Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8º constitucional, se consideró que lo conducente era la devolución del escrito al INE a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera, dado que, el escrito que motivó la integración del asunto general fue dirigido a esa autoridad.

- 53 Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento en el sentido de que resulta improcedente analizar la pretensión del promovente a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinación que debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo, sin que sea obstáculo para ello, las afirmaciones del recurrente consistentes en que se está en presencia de una situación que requiere un pronunciamiento definitivo que otorgue certeza respecto a la integración final de la segunda fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa por el estado de Nayarit.
- 54 Ello es así, en virtud de que el promovente se limita a afirmar que carece de un suplente que ejerza el cargo en el hipotético caso de que solicite una licencia temporal para separarse del cargo, y que se actualiza una laguna normativa al no preverse en la normativa aplicable, el procedimiento a seguir para designar a la persona que integraría la fórmula en calidad de

## **SUP-JDC-97/2019**

suplente, sin embargo, omite señalar cuál es el derecho político-electoral que se le transgrede o restringe por el hecho de no contar con un suplente en el órgano legislativo al que pertenece.

55 Además, el actor insiste en plantear situaciones hipotéticas, sin cuestionar algún acto de autoridad electoral o que incida de manera cierta, real y actual, en sus derechos político-electorales.

56 En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, en términos de la jurisprudencia 7/2003 de rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, para que pueda deducirse dicha acción se requiere la actualización de los supuestos siguientes:

**a.** Una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y

**b.** Que exista la posibilidad seria de que, con esa situación, se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

57 Así, si la manifestación del justiciable consiste en solicitar a este órgano jurisdiccional que determine si se actualizaría una vacante de la senaduría que ejerce como propietario, para el supuesto de que se le concediera una licencia temporal y, de

ser el caso, se señale el procedimiento que debe seguirse para designar a la persona que ocuparía el cargo de referencia, esta Sala Superior no advierte situación de hecho concreta y precisa que produzca incertidumbre en la esfera de derechos del promovente que sea distinta a la que se relaciona con los efectos precisados en la citada ejecutoria, ni se señala la posible afectación o perjuicio que se le cause a los derechos del actor distintos a los que ya se encuentran tutelados en la citada resolución, por lo que, al no configurarse tales supuestos, no ha lugar a atender la solicitud de una acción declarativa.

- 58 En efecto, esta Sala Superior no advierte algún dato o elemento de convicción que ilustre sobre un hecho fáctico o material que ponga en riesgo algún derecho del actor, ya que el planteamiento o forma en que el solicitante ejerce su acción de declaración no presenta algún aspecto que pudiera causarle un agravio a su ámbito individual de derechos.
- 59 De ahí que, al no poder desprenderse un potencial riesgo al ámbito de derechos del accionante, es válido concluir que no se materializan los extremos pretendidos por el actor para apoyar su solicitud de declaración.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**SUP-JDC-97/2019**

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SUP-JDC-97/2019**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**